

**RESOLUCIÓN RTV-672-29-CONATEL-2013**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, La Constitución de la República del Ecuador manda:

**"Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

**"Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

**"Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

**"Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

**"Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

**"Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución,

*F*

*prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

**QUE**, En el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se promulgó la Ley Orgánica de Comunicación, en cuyo artículo 105 se dispone que la administración para el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico la ejercerá el Estado central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones.

**QUE**, Las Disposiciones Transitorias Tercera y Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, disponen:

*"TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.*

**El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.**

*Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento."*

*"VIGESIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción."*

**QUE**, El Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, **así como regulará** y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

**QUE**, Los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "**Artículo 13.-** Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

**QUE**, En Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para

sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes.

**QUE**, Mediante Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación, y la Ley Orgánica de Comunicación son competencia de la autoridad de telecomunicaciones; así como la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.

**QUE**, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 47 de 30 de julio de 2013, expidió el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", el cual señala lo siguiente:

**"Art. 6.- Inicio de procedimiento.-** Con disposición del CONATEL, en base del Informe de Auditoría, de oficio, o por denuncia debidamente justificada o por petición de una autoridad pública, el Órgano Sustanciador, notificará al concesionario del acto de inicio del proceso administrativo de terminación de la concesión y reversión, a favor del Estado, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para estaciones de radiodifusión o televisión. El acto de inicio del procedimiento deberá ser motivado, indicando las causas por las cuales se inicia el procedimiento de terminación de la concesión y reversión, señalando las normas legales en que se sustenta y se indicará el plazo para contestar y presentar las pruebas de descargo y la obligación del administrado de señalar casillero judicial físico y electrónico para notificaciones....

**Art. 7.- Contestación.-** El concesionario tendrá el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación, para contestar el acto de inicio del procedimiento y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes. No se evacuarán ni actuarán pruebas fuera de este período. Sólo en forma debidamente motivada y justificada el Órgano Sustanciador podrá inadmitir o rechazar una prueba que haya sido solicitada oportunamente.

Quando sea el caso, en su contestación, el concesionario podrá también manifestar su voluntad de devolver al Estado la frecuencia del espectro radioeléctrico que use, para lo cual la contestación deberá incluir el reconocimiento de su firma y rúbrica realizado ante notario público.

**Art. 8.- Informes.-** Con la contestación y las pruebas presentadas, el Órgano Sustanciador, solicitará, de acuerdo a la naturaleza del caso, a la Superintendencia de Telecomunicaciones los informes, o dispondrá la elaboración de informes respectivos, que incluirán los antecedentes y todos los aspectos relevantes que se ventilen en el procedimiento. En el informe se incluirán las conclusiones y recomendaciones.

Desde la contestación, hasta la presentación del informe al que se hace alusión en el párrafo anterior, no podrán transcurrir más de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Quando la terminación sea por la causal prevista en el numeral 9 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, el Órgano Sustanciador solicitará al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en el término de cinco (5) días posteriores a la finalización del término para contestar, un informe sobre la contestación y pruebas presentadas por el concesionario.

**Art. 9.- Remisión al CONATEL.-** Concluido el término indicado en el artículo anterior, dentro de los siguientes ocho (8) días hábiles, el órgano Sustanciador, con sus conclusiones y recomendaciones

y cuando fuere el caso, con el informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, remitirá el expediente para conocimiento y resolución del CONATEL.”.

**QUE**, El 29 de septiembre de 1994, ante el Notario Cuarto del cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 1120 kHz, de amplitud modulada, de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, denominada “ESTACIÓN INTERCONTINENTAL”, a favor del señor Luis Alfredo Bejarano Duran.

**QUE**, El contrato de concesión de la frecuencia 1120 kHz, fue renovado mediante oficio STL-2004-1441 de 12 de octubre de 2004, por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para el periodo de 10 años.

**QUE**, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-499-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre de 2013, dispuso:

**“ARTÍCULO DOS.-** Disponer el inicio del proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 1120 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “ESTACIÓN INTERCONTINENTAL”, de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, otorgado el 29 de septiembre de 1994, a favor del señor LUIS ALFREDO BEJARANO DURAN, por haber incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

**ARTÍCULO TRES.-** En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 2 del “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN”, otorgar al concesionario **el término de treinta días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes.”.

**QUE**, Mediante oficio 1187-S-CONATEL-2013, la Secretaría del CONATEL, notificó la Resolución RTV-499-22-CONATEL-2013, **el 18 de octubre de 2013**, la cual fue recibida por la señora Carina Bejarano Bajaña.

**QUE**, El **08 de octubre de 2013**, con trámite No. SENATEL-2013-112426, el señor Luis Alfredo Bejarano Duran ingresó en esta Secretaría, una Declaración Juramentada realizada ante el Notario Vigésimo Tercero de la ciudad de Guayaquil, el 07 de octubre de 2013; en la cual declara que es concesionario de la frecuencia 1120 KHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada “ESTACIÓN INTERCONTINENTAL”.

**QUE**, En escrito de 21 de octubre de 2013, recibido en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones **el 26 de octubre de 2013**, el señor Luis Alfredo Bejarano Duran solicita dejar sin efecto el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 1120 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “ESTACIÓN INTERCONTINENTAL”.

**QUE**, De la revisión y análisis efectuados al expediente del concesionario, se puede establecer que el trámite y procedimiento del mismo, se ha efectuado conforme a lo previsto en el Reglamento para Terminación de Concesiones y Reversión de las Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Radiodifusión y Televisión, toda vez que el concesionario fue notificado con la Resolución RTV-499-22-CONATEL-2013, **el día 18 de octubre de 2013** y la contestación al inicio del procedimiento administrativo interpuesto fue presentado el **23 de octubre de 2013**; esto es, dentro del término de treinta días que señala el Art. 7 del citado Reglamento.

**QUE**, El señor Luis Alfredo Bejarano Duran fundamenta su contestación a la Resolución RTV-499-22-CONATEL-2013, con los siguientes argumentos:

*"... conforme consta de la fe de presentación que acompaño contenido en el documento SENATEL-2013-112426 de fecha 08 de octubre de 2013... Con esa fecha presente efectivamente con retraso la Declaración Juramentada en la que consta que el suscrito concesionario es quien utiliza la concesión y opera la estación "INTERCONTINENTAL" en los últimos 2 años, omití presentar en aquella oportunidad la justificación del porqué no fue presentada oportunamente la referida declaración. Justificación que me permito acompañar al presente escrito a través de la carta suscrita por el doctor Atahualpa Medina... que certifica que durante el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2013 y el 15 de agosto de 2013 estuve muy delicado de salud en la clínica de su dirección.*

(...)

*Con los antecedentes expuestos le solicito a usted muy comedidamente que se sirva aceptar la justificación acompañada y declarar sin lugar la resolución mediante la cual se inicia éste proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada de Contrato de Frecuencia 1120 KHz y permitimos seguir operando para bien de la comunidad guayaquileña y ecuatoriana." (Lo resaltado me pertenece)*

**QUE**, En aplicación de lo prescrito en el artículo 76 de la Constitución de la República, la administración pública en respeto al derecho del debido proceso y el derecho a la legítima defensa, debe analizar el argumento presentado por el administrado.

**QUE**, En el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se promulgó la Ley Orgánica de Comunicación, que en la Disposición Transitoria, dispone:

*"TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.*

*El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones." (...)*

**QUE**, El plazo de treinta días que tenía el concesionario para presentar la declaración juramentada dispuesta en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación antes transcrita, cuenta desde el 25 de junio de 2013, hasta el 25 de julio de 2013.

**QUE**, El señor Luis Alfredo Bejarano Duran señala que ha presentado la declaración juramentada el 08 de octubre de 2013, siendo impropio admitir, que con la presentación posterior de la declaración, sea exonerado de responsabilidad y se archive el expediente como sugiere el concesionario en mención, ya que esto implicaría desconocer la normativa legal vigente, lo cual es improcedente en mérito del precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República el cual determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

**QUE**, De la documentación analizada se puede determinar, que el concesionario ha presentado la declaración juramentada como consecuencia del inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión, el 08 de octubre de 2013; este hecho frente al certificado que acompaña el concesionario respecto de su estado de salud, que hace relación a que estuvo hospitalizado desde el 15 de julio al 15 de agosto de 2013, revela el concesionario que se encontraba en condiciones de presentar dicha declaración desde el 25 de junio de 2013, hasta antes de que sea afectado su estado de salud; es decir, su incumplimiento con la normativa legal vigente es evidente, no habiendo gestión alguna por parte del concesionario que revele que en días anteriores acudió ante la Autoridad de Telecomunicaciones con la oportunidad y celeridad

7

que su obligación demandaba o que inmediatamente de su recuperación acuda a establecer mecanismos que evidencien el tratar de cumplir con su deber con antelación al inicio del proceso de terminación, debido a que ya ha transcurrido más de un mes de su afectación de salud.

**QUE**, La obligación dispuesta en la Ley Orgánica de Comunicación debió ser cumplida con antelación a su enfermedad, lo cual conlleva a que la responsabilidad del Señor Luis Alfredo Bejarano Duran debía ser honrada, para lo cual el concesionario contó con el tiempo suficiente para el efecto; toda vez que su salud fue afectada a partir del día 15 de julio del presente año, conforme lo demuestra el certificado adjunto al proceso administrativo, suscrito por el doctor Atahualpa Medina, con fecha 14 de octubre de 2013.

**QUE**, La manifestación que sobre el presente caso efectúa el concesionario es improcedente ya que la misma se encuentra fuera del contexto razonado y legítimo de la hermenéutica jurídica al pretender que una enfermedad que no es considerada de conformidad con lo constante en el certificado médico como catastrófica, que podría ser candidata al amparo y reconocimiento de la Constitución, exima a un concesionario de una obligación.

**QUE**, Las disposiciones de la Ley de Orgánica de Comunicación son de carácter obligatorio para la Administración y para el concesionario; y, de ninguna manera pueden pasar por hechos discrecionales, razón por la cual a la luz de la sana crítica, esta implica el apreciar y evaluar la prueba con el sustento de los hechos justificados y el razonamiento lógico que de estos debe efectuar la autoridad competente.

**QUE**, Se comprueba que el proceso de terminación iniciado en contra del concesionario señor Luis Alfredo Bejarano Duran es procedente y por consiguiente, la Autoridad competente en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el debido proceso.

**QUE**, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en el memorando Nro. DGJ-2013-2350-M de 12 de noviembre de 2013, en el que señaló:

*"En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección General Jurídica considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería rechazar la defensa presentada por el señor Luis Alfredo Bejarano Duran, concesionario de la frecuencia 1120 kHz, de amplitud modulada, de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, denominada "ESTACIÓN INTERCONTINENTAL", y por tanto, dar por terminado el contrato de concesión de la mencionada frecuencia celebrado el 29 de septiembre de 1994, y por ende declarar revertida al Estado tal frecuencia..".*

En ejercicio de sus atribuciones:

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del escrito s/n de 08 de octubre de 2013 interpuesto por el señor Luis Alfredo Bejarano Duran; y, del informe jurídico contenido de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2013-2350-M.



**ARTÍCULO DOS.-** Rechazar los argumentos interpuestos por el señor Luis Alfredo Bejarano Duran en contra de la Resolución RTV-499-22-CONATEL-2013; en consecuencia declarar la terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 1120 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "ESTACIÓN INTERCONTINENTAL", de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, otorgado el 29 de septiembre de 1994, a favor del señor LUIS ALFREDO BEJARANO DURAN, por haber incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

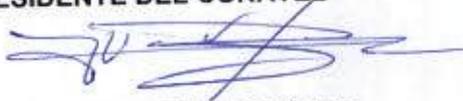
**ARTÍCULO TRES.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

**ARTICULO CUATRO.-** La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente Resolución al señor Bejarano Duran Luis Alfredo, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 02 de diciembre de 2013

  
SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO  
**PRÉSIDENTE DEL CONATEL**

  
LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
**SECRETARIO DEL CONATEL**